

RV: Generación de Tutela en línea No 1139224

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Vie 04/11/2022 15:15

Para: Recepcionprocesospenal <recepctionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

REMITO PARA REPARTO

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 4 de noviembre de 2022 12:40 p. m.

Para: JONHESO2010@HOTMAIL.COM <JONHESO2010@HOTMAIL.COM>; Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: Generación de Tutela en línea No 1139224

Comedidamente me permito remitir para su reparto por ser de su competencia, en caso de que no sea de su competencia, a fin de evitar reprocesos, solicito redireccionar al funcionario o área competente, siendo ustedes quienes tienen mayor conocimiento sobre el tema. Así mismo copiar la respuesta o gestión a las partes y/o a quienes considere pertinente, a fin de mantener la trazabilidad. Sin otro particular.

Copia Sr(a). tutelante / accionante / usuario(a):**IMPORTANTE:**

Tenga en cuenta que el correo del cual se está enviando esta notificación es solo informativo. Para mayor celeridad, el direccionamiento conforme a la competencia se realiza con la información suministrada en el formulario de radicación, solo si esta no es clara se realiza el descargue y la apertura de los anexos, por lo mismo cualquier inquietud o inconveniente con los archivos o contenido de los mismos debe gestionarlo UNICAMENTE con el área encargada para soporte en línea y/o el usuario directamente.

Agradezco de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

GRUPO REPARTO

Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgados Civiles Laborales y de Familia

DesajC
 DesajBCA

3532666 Ext: | cseradmcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co | Bogotá, D.C.

De: Tutela y Habeas Corpus en Línea Rama Judicial <tutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 4 de noviembre de 2022 12:16

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

JONHESO2010@HOTMAIL.COM <JONHESO2010@HOTMAIL.COM>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 1139224

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1139224

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: EDGAR MENDEZ BARRERO Identificado con documento: 79868091

Correo Electrónico Accionante : JONHESO2010@HOTMAIL.COM

Teléfono del accionante : 3213713156

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA PENAL- Nit: ,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: JUZGADO 42 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ- Nit: ,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: DEFENSORÍA DEL PUEBLO- Nit: ,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,

Descargue los archivos de este trámite de tutela aquí:

Archivo

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL
E. S. D.**

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: EDGAR MENDEZ BARRERO (CC. 79868091)

Accionados: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ (SALA PENAL), JUZGADO 42 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ & DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Derechos Vulnerados: DEBIDO PROCESO (DEFENSA) y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela: DEFECTO PROCEDIMENTAL POR DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO DE DEFENSA TÉCNICA, DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN, DECISIÓN SIN MOTIVACIÓN Y VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN

Precedente jurisprudencial: Sentencias T-867/11, T-1049/12, T-463/18, T-276/20 y STP7222-2021

Quien suscribe el presente documento, EDGAR MENDEZ BARRERO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79868091 y actualmente privado de la libertad en la Estación 11 de Policía de Suba (desde el 22 de octubre de 2022), por medio del presente documento presento ante ustedes acción de tutela contra el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ (SALA PENAL)**, el **JUZGADO 42 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ** y la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, para que se protejan mis derechos fundamentales al debido proceso (defensa) y acceso a la administración de justicia, vulnerados dentro del radicado 11001600001720120895400, por haberse emitido, por parte de los despachos judiciales accionados

[**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ (SALA PENAL)** y el **JUZGADO 42 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**], una decisión viciada de las siguientes causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela: (i) *defecto procedural por desconocimiento del derecho de defensa técnica*, (ii) *defecto procedural absoluto por indebida notificación*, (iii) *decisión sin motivación* y (iii) *violación directa de la constitución*.

La ocurrencia de estos defectos dentro del proceso penal adelantado en mi contra, imposibilitó el ejercicio del derecho de defensa efectiva, más allá de la ficción jurídica¹ del sistema de defensoría pública y el papel meramente formal satisfecho por la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, cuyo error más protuberante (no único), se ve reflejado con la comparecencia de un defensor de apoyo a la audiencia de lectura de fallo (30-04-19), a quien a pesar de interponer el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria en mi contra, se le declaró desierta la alzada, tras utilizar un formato para la sustentación del recurso, que no tiene ninguna relación fáctica, jurídica ni probatoria con el proceso en mi contra.

Al respecto, advierte la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá:

"2.1 ARGUMENTOS DE LA DEFENSA. El único argumento es el encabezado del escrito donde se manifiesta que el recurso fue interpuesto con el fin de que "... el AD-QUEM REVOQUE la decisión y como consecuencia de ello se ABSUELVA al señor EDGAR MÉNDEZ BARRERO..." A renglón seguido se hace referencia a una situación fáctica, jurídica y probatoria disímil que ninguna relación guarda con este proceso penal." Auto del 5 de mayo de 2022 (aprobado mediante acta No. 122), Rad. 110016000017201208954- 01, M.P. Jairo José Agudelo Parra. (Resaltado fuera del texto).

¹ Iturralde, Manuel (2019). "La ficción jurídica del derecho a la defensa en el sistema de justicia penal colombiano" en Bonilla, Daniel y Colin Crawford (coord.), *El acceso a la justicia: teoría y práctica desde una perspectiva comparada*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores, Universidad de los Andes, Facultad de Derecho, Instituto Probono, pp. 387-437.

Sustento esta solicitud de amparo constitucional, en los siguientes:

HECHOS

1. El pasado 22 de octubre de 2022 fui capturado por cuenta de este proceso (el 23 de octubre de 2022 se legalizó la captura en mi contra). *La información brindada en su momento por los miembros de la Fuerza Pública que adelantaron el procedimiento, es que en mi contra existe una condena de 200 meses, por el delito de homicidio.
2. Importante advertir que el 4 de julio de 2012 había sido capturado por cuenta de este proceso, quedando en libertad y no volví a tener noticia del mismo hasta el 22 de octubre de 2022 (más de 10 años después).
3. Con base en el procedimiento señalado en el punto 1. (*supra*), procedí a recaudar la información correspondiente al proceso penal con número de radicado 11001600001720120895400, que culminó con sentencia condenatoria en mi contra, por el delito de tentativa de homicidio. La pena privativa de la libertad impuesta efectivamente es de 200 meses e inhabilitación para el ejercicio del derecho de funciones públicas por el mismo término.
4. La condena fue proferida el 30 de abril de 2019 por el **JUZGADO 42 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, despacho que adelantó las diferentes audiencias, algunas de las cuales se encuentran disponibles en el siguiente drive: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/archivotecpq_cendoj_ram_ajudicial_gov_co/ErUED1OmC2hMoW-5a6FDP4EBicEztDvn50V8-hxqHcvhhA?e=DhSkcl. *No se logró obtener la sentencia condenatoria impresa.
5. En la parte motiva de la sentencia se señala que la "*materialidad de la conducta*" está acreditada con las conclusiones de los informes técnicos (médico legales),

practicados por el Instituto Nacional de Medicina Legal (Record 15:42 – 18:03). *El **JUZGADO 42 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ** no hizo ningún análisis al respecto y se limitó a leer lo allí plasmado.

6. En cuanto a la “*responsabilidad*”, el **JUZGADO 42 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ** le otorga plena credibilidad a los testigos de la Fiscalía y rechaza el poder sucesorio de las pruebas de la defensa. Incluso, acomoda la interpretación de las pruebas para dar viabilidad a la condena. Así, se encuentran algunos argumentos que generan alarma, como:

6.1. Características físicas del agresor: “*hombre alto, blanco, cabello color café y ojos claros, verdes y de acuerdo con el informe técnico de la Policía Nacional, del Cuerpo Técnico de Investigación, cuando se realizó el registro decadactilar, el señor Edgar Mendez Barrero, como características personales, se dijo que corresponde a una persona de contextura media, piel blanca, ojos azules, descripción del testigo presencial que coincide de alguna manera con la que se encuentra en la tarjeta decadactilar de Edgar Mendez Barrero, pese a que las características no son exactas*, es entendible, toda vez que los hechos ocurrieron en horas de la noche y aunque había visibilidad, no es lo mismo para precisar las características a plena luz del día, que en horas de la noche” (Record 43:42 – 44:22).

6.2. Hecho indicador de responsabilidad: “*de las tres personas capturadas era la única que presentaba lesiones y de acuerdo con lo manifestado por la víctima, para repeler la agresión lo golpeó, con la chapa de la correa a su agresor, sin especificar donde se produjo esta lesión; quien fue el patrullero Mahecha Cubillos quien manifestó que este ciudadano presentaba herida abierta en la cabeza y lesión en el pómulo izquierdo* (Record 44:28 – 44:49).

7. En la parte resolutiva de la sentencia, el **JUZGADO 42 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ** advierte que no hace pronunciamiento sobre la prisión domiciliaria “*por qué no fue solicitada*” (Record 53:28 – 53:31).
8. Al final de la audiencia de lectura de fallo (30-04-19), el defensor público que asistió (en apoyo a quien fungió como mi defensora a lo largo del proceso), interpuso el recurso de apelación, advirtiendo que lo sustentaría dentro de los 5 días siguientes (Record 53:29 – 54:37).
9. El 5 de mayo de 2022, la **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ** declaró desierto el recurso de apelación, por no existir sustentación del recurso. *Se anexa decisión.
10. Analizando los registros de las audiencias facilitadas por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá (Archivo tecnológico Sede Paloquemao), se evidencian adicionalmente las siguientes situaciones:
 - 10.1. En ninguna de las audiencias presididas por el **JUZGADO 42 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ** se pregunta por mi comparecencia como acusado (ver audiencias del 31 de agosto de 2017, 6 de septiembre de 2018, 3 de diciembre de 2018, 28 de enero de 2019 y 30 de abril de 2019).
 - 10.2. En la sesión del 6 de septiembre de 2018, tras culminar el debate probatorio en el juicio oral y luego de varios aplazamientos, mi defensora pública no se encontraba preparada para rendir los alegatos de conclusión, razón por la cual solicita un aplazamiento (Record 28:09 – 28:36).
 - 10.3. En la audiencia en la que se realizó el traslado del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, la Fiscalía señala que mi dirección de residencia es la Calle 94 # 91-93, Barrio Luis Carlos Galán (Record 53:32 – 53:38), lo que no se corresponde con la realidad, ya que mi dirección desde hace varios años es Calle 96 # 91-35. Al descorrerse el traslado por mi defensora, no advierte

nada al respecto y convalida el “arraigo” señalado por la Fiscalía (Record 56:22).

- 10.4.** En la sentencia de primera instancia (30-04-19) se menciona otra dirección de notificaciones [Calle 94 # 91A-23, Barrio Luis Carlos Galán] (Record 04:17-04:23), diferente a la real e incluso a la relacionada por la Fiscalía y convalidada por mi defensora.
- 10.5.** Mi defensora señala en el traslado del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal que “desconoce” los demás aspectos relacionados con la argumentación que demanda este acto procesal (Record 56:282).
- 10.6.** Mi defensora, contrario a lo señalado en la sentencia condenatoria (*supra 7.*), si solicitó la prisión domiciliaria (Record 56:54-57:10). En todo caso culmina advirtiendo que no conoce “*cual va ser la dosificación punitiva a imponer*”.

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he formulado acción de tutela por los hechos relatados.

PETICIÓN

Solicito a la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia amparar los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, dentro del radicado 11001600001720120895400 por haberse configurado (i) *defecto procedural por desconocimiento del derecho de defensa técnica*, (ii) *defecto procedural absoluto por indebida notificación*, (iii) *decisión sin motivación* y (iii) *violación directa de la constitución*, prerrogativas vulneradas por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ (SALA PENAL)**, el **JUZGADO 42 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ** y la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**.

Esta acción de tutela es el único medio eficaz e idóneo que tengo para la protección de los derechos que me han sido vulnerados.

ARGUMENTOS JURÍDICOS

I. Fundamentos de derecho de la presente acción de tutela

Invoco como fundamentos de derecho para que sean tenidos en cuenta en el momento de adoptar la decisión que en derecho corresponda, el preámbulo y los artículos 29, 93 y 228 Constitucionales.

Igualmente, se deben tener en cuenta los diferentes instrumentos internacionales ratificados por el Estado Colombiano que propendan por el debido proceso, consagrados, entre otros, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

II. Causales genéricas de procedencia de la presente acción de tutela

En el presente acápite expondré sucintamente las causales genéricas que hacen procedente la presente acción constitucional, acorde con los lineamientos establecidos por nuestra Corte Constitucional (sentencias C-590/05 y SU-215/22), obviando explicaciones relativas a que no se está atacando un fallo de tutela [se trata de una sentencia condenatoria y el auto que declara desierto el recurso de apelación] y que en el presente libelo, no solo se identifican los hechos que generaron la vulneración (**supra 1. – 10.**) sino también los derechos vulnerados: debido proceso y acceso a la administración de justicia.

❖ *Relevancia Constitucional.*

Omitir el debido proceso, lesionaría la estructura jurídica pregonada por el Estado Social y Democrático de Derecho y la función pública de la administración de justicia, quedando minado en el presente caso, la importancia de contar con una defensa efectiva, que como fruto de un ejercicio intelectivo profundo, no mecánico y mediante el uso de un *formato* de sustentación del recurso de apelación (como lo hizo la delegada de la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** en mi proceso penal), permita adoptar una decisión de segunda instancia, que desate la inconformidad con la sentencia de primera instancia.

Entre los motivos de inconformidad, pueden ser debatibles, por ejemplo, (i) la materialidad de la conducta y la acreditación del delito de tentativa de homicidio, versus la posibilidad de adecuar la conducta como unas lesiones personales; (ii) las diferencias entre la descripción del agresor por parte de los testigos y mis características personales; (iii) la indebida construcción de la prueba de indicios, que convierte en responsable a cualquier persona capturada que tenga una lesión; (iv) la falta de pronunciamiento frente a la solicitud de prisión domiciliaria; (v) la indebida notificación del procesado, para garantizar la publicidad del proceso y el ejercicio del derecho de defensa material; (vi) la ausencia de propuesta punitiva por parte de la defensa en el traslado del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, entre otras.

Empero, resulta importante enterar a los ciudadanos de la tramitación del proceso penal, a través de los actos de notificación dispuestos en la legislación para este efecto, sin limitarse a una eventual convocatoria al proceso, enviando eventuales citaciones a una dirección que en algún momento se recaudó en el proceso, pero no se corresponde con la verdadera ubicación del procesado.

Finalmente, la relevancia constitucional se ve reflejada en las irregularidades para obtener la condena de primera instancia, con incumplimiento de las reglas de valoración probatoria e incluso el mandato de motivación de las providencias judiciales, para garantizar así el recto y eficaz ejercicio de la administración de justicia, lo que en el presente caso no se ve concretado y fue convalidado por la defensa técnica, habilitando incluso la declaratoria de deserto del recurso de apelación.

❖ *Agotamiento de todos los medios de defensa judicial.*

Por tratarse de una decisión que declaró deserto el recurso de apelación el día 5 de mayo de 2022 [aprobada mediante acta No. 122, Rad. 110016000017201208954- 01, Tribunal Superior de Bogotá (Sala Penal), M.P. Jairo José Agudelo Parra], contra la cual procedía el recurso de reposición [que tampoco fue interpuesto por mi defensa] y que no pude interponer directamente o a través de una representación judicial de confianza, ya que me enteré de la sentencia condenatoria en mi contra solo hasta el pasado 22 de octubre de 2022, carezco de cualquier otro medio para debatir la situación irregular aquí identificada.

❖ *Inmediatz.*

La providencia cuestionada fue proferida el pasado 5 de mayo de 2022, es decir, que para la fecha han transcurrido menos de seis meses, término razonable y proporcionado.

Se suma a lo anterior, el hecho de que solo se tuvo conocimiento de esta decisión, emanada del **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ (SALA PENAL)** y de la sentencia condenatoria proferida por el **JUZGADO 42 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, proferida el 30 de abril de 2019, el día de mi captura (22-10-22).

Así, en el presente caso no se encuentran comprometidos los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica con la tramitación de la acción constitucional.

III. Causales específicas de procedibilidad de la presente acción de tutela

A continuación, procedo a exponer los yerros evidenciados en el radicado 11001600001720120895400, que invalidan la decisión condenatoria proferida en mi contra y ameritan la protección en sede de tutela, de mis derechos fundamentales, como ciudadano sometido al proceso penal, en procura de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la vigencia de un orden justo (artículo 2 Constitucional).

1. Defecto procedural por desconocimiento del derecho de defensa técnica

En la sentencia T-463/18 se señala lo siguiente: “*Una de las causas de la violación del derecho a la defensa técnica puede ocurrir cuando a pesar de contar con un abogado, se dejaron de practicar pruebas, controvertir las decretadas y presentar los recursos pertinentes, de forma negligente, siempre que no le haya sido posible jurídica y fácticamente intervenir al acusado para modificar esta situación.*” (Resaltado fuera del texto).

En el presente caso, a pesar de haberse presentado el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria en mi contra (por parte de un defensor público de apoyo), la sustentación del recurso se hizo con base en un *formato*, que no tiene ninguna relación fáctica, jurídica ni probatoria con el proceso en mi contra.

Esta situación implicó la declaratoria de deserto del recurso, lo cual es directamente atribuible a la defensa técnica, sin que esto pueda ser entendido como una estrategia procesal o jurídica,

máxime cuando existían varios aspectos de orden sustancial y probatorios, debatibles en la sentencia proferida el 30 de abril de 2019, por el **JUZGADO 42 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**.

En este punto, sea importante advertir que mi intención nunca fue evadir la justicia, ya que después de haber sido liberado el 4 de julio de 2012, perdí conocimiento del proceso en mi contra. Es decir, que las deficiencias en la sustentación del recurso no me son imputables (Cfr. sentencias T-1049/12, T-450/11 y T-831/08). Y es que incluso (en gracia de discusión), si hubiera sido notificado de manera adecuada y hubiera podido participar en la audiencia de lectura de fallo del 30 de abril de 2019, no hubiera podido hacer nada para controlar la posterior sustentación del recurso de apelación por parte de mi defensa técnica, para evitar la radicación de un memorial de *formato*, que no tenía relación con el proceso en mi contra.

Finalmente, esta falsa de defensa técnica es trascendente, para efectos de convalidar la sentencia condenatoria en mi contra (Cfr. sentencias T-1049/12, T-450/11, T-395/10, T-831/08, T-962/07, T-068/05, T-028/05, T-784/00 y T-654/98).

Sobre este aspecto, se evidencian las siguientes falencias, que no pudieron ser debatidas en segunda instancia:

A. Fui condenado por tener unas características que “*coinciden de alguna manera*” y que “*no son exactas*”, con las que aparecen en mi tarjeta decadactilar (*supra 6.1.*).

COMPARACIÓN VERIFICACIÓN COINCIDENCIAS			
Característica	Testimonio de cargos	Tarjeta decadactilar EDGAR MENDEZ	Observaciones
Altura	alto	contextura media	<i>Esto no cambia por la luz (noche-día)</i>
Color de piel	blanco	piel blanca	<i>Es la única coincidencia</i>
Color pelo	cabello color café	No se dijo nada al respecto	<i>No puede pregonarse coincidencia.</i>

Color de ojos	ojos verdes	claros,	ojos azules	<i>Aunque en ambos casos puede tratarse de colores claros, los ojos azules son bien diferentes a los ojos verdes</i>
----------------------	----------------	---------	-------------	--

Si como se menciona en la sentencia condenatoria del 30 de abril de 2019, las anteriores características “no coinciden” y “no son exactas”, ¿esto no genera una duda que debía ser resuelta a mi favor, en virtud del principio *indubio pro reo*?

B. Fui condenado con una prueba indiciaria que no descarta las hipótesis invalidantes de la conclusión a la que se arribó para condenar (*supra 6.2.*).

Sabido es que el indicio adquiere su calidad de prueba luego de hacer uso del ejercicio lógico jurídico, a través del cual, de un hecho probado se infiere la existencia de otro hecho, con la guía de los parámetros de la sana crítica, acudiendo a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los aportes científicos, que no permiten en el presente caso llegar a la misma conclusión que la que expresó el **JUZGADO 42 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, con exclusión de otros posibles resultados de una inferencia lógica². A pesar de esto, en la sentencia condenatoria del 30 de abril de 2019 no se expresan cuáles son los parámetros de la sana crítica, los principios de la

² “La valoración integral del indicio exige al juez la contemplación de todas las hipótesis confirmantes e invalidantes de la deducción, pues rechazar cualquiera de las posibilidades lógicas que puede ofrecer un hecho indicador, desestimándolo expresa o tácitamente sólo porque el juez ya tiene sus propias conclusiones sin atención a un juicio lógico integral, es alentar un exceso de omnipotencia contrario al razonable acto de soberanía judicial en la evaluación de la prueba, que consiste precisamente en el ejercicio de una discrecionalidad reglada en la valoración probatoria.” COLOMBIA, Rama Judicial del Poder Público, Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Penal- sentencia del 8 de julio de 2003, Radicación 18.583, citada en sentencia de la misma Corporación datada el 13 de septiembre de 2006, Radicación 23.251, Magistrado Ponente: Álvaro Orlando Pérez Pinzón, en donde también se citó la sentencia del 8 de mayo de 1997, Radicación 9.858 en cuyo aparte relacionado con el tema expresa: “(...) en ejercicio de la discrecionalidad reglada en la valoración probatoria realiza el juez, quien después de contemplar todas las hipótesis confirmantes e infirmantes de la deducción establece jerarquías según el grado de aproximación a la certeza que brinde el indicio, sin que ello pueda confundirse con una tarifa de valoración preestablecida por el legislador.”

lógica, las máximas de la experiencia y los aportes científicos empleados para su discernimiento.

En definitiva, no se especifica la relación entre la reacción defensiva de la víctima y la situación de salud en la que me encontraba, ni tampoco se descarta la presencia de los hinchas que me ocasionaron esas lesiones, lo cual fue narrado en varias declaraciones dentro del proceso. *Afortunadamente nadie más fue capturado y presentaba alguna lesión, so pena de ser condenado por el **JUZGADO 42 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ** como coautor del delito endilgado o incluso como integrante de una organización criminal y por ende responsable de concierto para delinquir. Esto, sumado a la falta de control del **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ (SALA PENAL)**, al declarar desierto el recurso, habilitaría la proliferación de condenas arbitrarias.

Empero, más allá del caso hipotético planteado, la indebida construcción indiciaria por parte del **JUZGADO 42 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ** es trascendente, en torno a la ilegítima acreditación de mi responsabilidad penal en los hechos judicializados.

Adicional a lo anterior, y en lo que atañe a la adecuación típica, la procedencia del estudio de la sentencia de primera instancia, en sede de apelación, era necesaria para analizar la ligera comprobación de la existencia del delito de tentativa de homicidio (materialidad de la conducta), sin ningún análisis por parte de la titular del **JUZGADO 42 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ (supra 5.)**, como si se tratara de un tema pacífico que no amerita discusión, como por ejemplo al confrontar la situación fáctica con el eventual encuadramiento del delito en lesiones personales y la univocidad de los actos en el delito contra la vida, en grado de conato.

A esto se le debe sumar la falta de pronunciamiento frente a la solicitud de prisión domiciliaria (aunque sea para negarla) y las eventuales nulidades convalidadas por el **JUZGADO 42 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ** y mi defensa técnica (*supra 10.1.*), frente al derecho de conocer la tramitación del proceso en mi contra, así como la posibilidad de comparecencia al mismo, para ejercer mi derecho de defensa material.

Finalmente, es inconcebible que mi defensa técnica no conozca las reglas establecidas en el Código Penal para efectos de dosificación punitiva, con el objetivo de hacer la respectiva solicitud en el traslado del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal (*supra 10.6.*); que no esté preparada tras la culminación del debate probatorio y contando con el tiempo suficiente, producto de los innumerables aplazamientos, para presentar los alegatos de conclusión (*supra 10.2.*); sumado a su inasistencia a la lectura de fallo (*supra 8.*).

Lo descrito en este acápite demuestra la ocurrencia del defecto procedural por desconocimiento del derecho de defensa técnica, lo que amerita tutela mi derecho al debido proceso, con el objetivo de que la decisión que defina la responsabilidad penal endilgada en mi contra, no se efectivice a toda costa (derecho penal máximo – derecho penal del enemigo), sino con el respeto de las garantías establecidas a mi favor, para este efecto.

2. Defecto procedural absoluto por indebida notificación

Como deviene de los puntos **10.3. – 10.4** (*supra*), la dirección con que contaba la judicatura, no se corresponde con mi dirección de residencia y domicilio (previo a mi captura del 22 de octubre de 2022).

Esto conllevo al desconocimiento del proceso penal adelantado en mi contra y la sorpresa de mi captura, por una condena también

desconocida, pasándose por alto la obligación de notificación del titular del *ius puniendi*, en el presente caso (sentencia T-211/09 y T-1123/03).

Esta situación me impidió participar en el proceso, con miras a ejercer mi defensa material y colaborando en la estrategia de mi defensa técnica, sin que esta situación me sea atribuible.

Así, la actitud negligente asumida por la judicatura conllevó al desconocimiento de las resultas del proceso de mi parte y la viabilidad de la condena en mi contra, ante la imposibilidad de encarar las consecuencias de la investigación penal construida por la Fiscalía.

En consecuencia, la tutela de mis derechos es procedente en el presente evento, con miras a eliminar la práctica inquisitiva del secreto penal y la reserva del sumario, misma que concreta la judicatura, imposibilitando el acceso a la administración de justicia, con miras a ejercer la defensa material.

3. Decisión sin motivación

Como ya se ha señalado, el **JUZGADO 42 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ** no motivó (i) la materialidad de la conducta y el por qué encontró acreditado el delito de tentativa de homicidio (*animus necandi*) y no unas lesiones personales (*animus laedendi*). Tampoco se pronunció sobre la solicitud de prisión domiciliaria que hizo mi defensa técnica (*supra 10.6.*).

4. Violación de la constitución

El **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ (SALA PENAL)**, el **JUZGADO 42 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ** y la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** trasgredieron el debido proceso, el acceso a la administración de justicia y la prevalencia

del derecho sustancial, ya que con su decisión demostró que son más importantes las formas que el fondo.

Así, (i) se declara desierto un recurso, sin pensar en las implicaciones en contra del condenado en primera instancia; (ii) se condena a un sujeto acudiendo a una valoración probatoria indebida y (iii) se oculta el proceso al mismo para garantizar la persecución penal en su contra. Finalmente, (iv) se garantiza la presencia formal de un defensor que desconoce el proceso, incluso en apoyo de otro, con el objetivo de dar apariencia de respeto de las garantías y lograr la condena a toda costa.

5. **Conclusión**

En el radicado 11001600001720120895400, se infringieron caros derechos fundamentales, con el objeto de minar a toda costa la posibilidad de concretar el derecho de defensa, con el objetivo de lograr una condena, sin posibilidad de censura.

Por estas razones es procedente tutelar mis derechos fundamentales vulnerados, permitiendo la adopción de decisiones justas en la tramitación del rito procesal penal en mi contra, con las garantías establecidas para este efecto por el bloque de constitucionalidad y las leyes.

ANEXOS Y PRUEBAS

Solicito a los falladores de la presente acción constitucional, se tenga como prueba el Auto del 5 de mayo de 2022 (aprobado mediante acta No. 122), Rad. 110016000017201208954- 01, Tribunal Superior de Bogotá (Sala penal), M.P. Jairo José Agudelo Parra, que se anexa.

Igualmente, el link relacionado en el punto 4. (*supra*), suministrado por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá (Archivo tecnológico Sede Paloquemao), en donde constan algunos registros de las audiencias adelantadas en el proceso penal en mi contra: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/archivotecpq_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErUEDlOmC2hMoW-5a6FDP4EBicEztDvn50V8-hxqHcvhhA?e=DhSkcl.

Finalmente, solicito que se pidan copias de todo el proceso adelantado por el **JUZGADO 42 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ** y cualquier otra entidad que haya participado en la tramitación del mismo.

NOTIFICACIONES

1. Recibiré notificaciones en la Estación 11 de Policía de Suba (Carrera 92 # 146-49). Correos electrónicos: mebog.e11@policia.gov.co; jonheso2010@hotmail.com
2. El **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ (SALA PENAL)**, en la Calle 24A N° 53-28.
3. El **JUZGADO 42 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ** en la Cra. 28a #18A-67 (Complejo Judicial Paloquemao).
4. La **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** en la Cra. 13 #55-60.

Atentamente,
Edgar mendez Barrero



EDGAR MENDEZ BARRERO
Cédula de ciudadanía N° 79868091

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA PENAL

MAGISTRADO PONENTE	: JAIRO JOSÉ AGUDELO PARRA
RADICADO No	: 110016000017201208954- 01
ACUSADO	: EDGAR MENDEZ BARRERO Y OTROS
DELITO	: HOMICIDIO TENTADO
MOTIVO	: APELACIÓN SENTENCIA
APROBADO	: ACTA No. 192
DECISIÓN	: DECLARA DESIERTO
FECHA	: 5 DE MAYO DE 2022

ASUNTO POR RESOLVER

Lo sería el recurso de *apelación* interpuesto por la defensa de Edgar Méndez Barrero, contra sentencia ordinaria condenatoria proferida por la Juez 42º Penal de Circuito de Conocimiento de Bogotá, D.C., si no fuera porque no encuentra la Sala que el mismo haya sido sustentado en debida forma, lo que conlleva declararlo desierto.

I. ANTECEDENTES

1.1. La situación fáctica que dio origen a la investigación fue compendiada en la providencia de primera instancia, así:

"EL 2 de julio de 2012 aproximadamente a las 20:20 horas en la carrera 94 con calle 2, barrio Quirigua, vía pública de esta ciudad, cuando los patrulleros de la policía del CAI del sector, DEVIS NOVOA Y DIDIER MAHECHA CUBILLOS son informados de una riña en la dirección anotada, quienes al arribar al lugar de los acontecimiento, son abordados por el joven FABIAN CAMILO TOVAR, quien señala a los señores EDGAR MÉNDEZ BARRERO, HERNÁN CASTAÑEDA MÉNDEZ Y PERLA ROCIO CORREA BULLA, responsables de haber agredido con arma cortopunzante al joven FABIAN ERNESTO GÓMEZ ORTEGA, quien es auxiliado y trasladado al hospital de Engativá, a la vez que se realiza la aprehensión en flagrancia de las tres personas implicadas en el delito. Se sabe así mismo, que la víctima quien se encontraba acompañada de un grupo de personas y al observar que EDGAR MÉNDEZ BARRERO agredía físicamente a PERLA ROCIO CORREA

BULLA, intercede por esta última, siendo lesionado por MENDEZ BARRERO con arma cortopunzante en brazo y hemitórax izquierdo. El médico forense del Instituto Nacional de Medicina Legal en informe Técnico Médico de lesiones de fecha 3 de julio de 2012, concluye que el mecanismo causal lo fue arma de cortopunzante, incapacidad provisional de 35 días, y, que de no haber recibido atención médica hubiese causado la muerte del paciente.”¹

1.2. Por virtud de la anterior situación fáctica, el 4 de julio de 2012, en audiencia preliminar celebrada ante el Juez 10º Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, a petición del delegado de la Fiscalía, se llevó a cabo: *i)* legalización de captura, *ii)* formulación de imputación en contra de Edgar Méndez Barrero, Hernán Castañeda Méndez y Perla Rocío Correa Bulla por el delito de *homicidio agravado tentado*, el primero como *autor*; los otros dos en calidad *cómplices*. No hubo aceptación de cargos.²

1.3. El 28 de abril de 2013, previa presentación del *escrito de acusación*,³ se instaló por parte de la Juez 42º Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, audiencia de *formulación de acusación* en contra de los precitados por el punible imputado.⁴

1.4. Tras la celebración de la audiencia *preparatoria*⁵ y el juicio oral, el 26 de abril de 2019, la funcionaria judicial absolvio a Hernán Castañeda Méndez y Perla Rocío Correa Bulla, “*como quiera que no resulta claro el compromiso de la responsabilidad...*” de aquellos, tampoco la ayuda anterior o posterior que prestaron para la comisión del delito, lo que “*genera dudas, que no permiten a esta sede judicial contar con ese conocimiento más allá de toda duda para endilgar su participación en calidad de cómplices en los hechos...*”

De otra parte, profirió sentencia de carácter condenatorio contra Edgar Méndez Barrero, a título de autor responsable del delito acusado, imponiéndole pena privativa de libertad de 200 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal. Negó la suspensión de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria por estricta prohibición legal.⁶

¹ Folios 63 y 164 de la carpeta base. Sentencia de primera instancia, acápite de los hechos.

² Folios 5 y 6 de la carpeta ídem.

³ Folios 10 al 21, carpeta ídem.

⁴ Folios 28 y 29 de la carpeta física.

⁵ Folios 5 a 5 ídem. Escuchar audio del 27 de agosto de 2014, audiencia preparatoria.

⁶ Folios 147 a 164 de la carpeta guía.

La jueza *a quo* expuso, en el fallo, es a partir del análisis y ponderación de las pruebas practicadas en juicio oral que quedó demostrado, más allá de toda duda, que las lesiones, de manera violenta, ocasionadas a la víctima son causadas, únicamente, por Edgar Méndez Barrero, quien apuñaló, sin justificación, con arma blanca el cuerpo de Fabián Ernesto Gómez Ortega con la intención de quitarle la vida, pero no se materializó su propósito por circunstancias ajenas a su voluntad, pues la víctima fue atendido por los médicos del hospital de Engativá, oportunamente, salvándole la vida.

Contra la anterior decisión la defensa interpuso recurso de apelación.

II. IMPUGNACIÓN

Siguiendo los parámetros del artículo 179 C.P.P., modificado por la Ley 1395 de 2010,⁷ el recurrente sustentó, por escrito, su inconformidad con la decisión de primera instancia.

2.1 ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

El único argumento es el encabezado del escrito donde se manifiesta que el recurso fue interpuesto con el fin de que "... *el AD-QUEM REVOQUE la decisión y como consecuencia de ello se ABSUELVA al señor EDGAR MÉNDEZ BARRERO...*" A renglón seguido se hace referencia a una situación fáctica, jurídica y probatoria disímil que ninguna relación guarda con este proceso penal.⁸

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

3.1. La competencia de la Sala para conocer del presente asunto, la establece el artículo 34, numeral 1º, del Código de Procedimiento Penal.

3.2. Como se anunció, la Sala declarará desierto el recurso bajo las siguientes consideraciones:

⁷ Artículo 179 del CPP. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. <Artículo modificado por el artículo 91 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso se interpondrá en la audiencia de lectura de fallo, se sustentará oralmente y correrá traslado a los no recurrentes dentro de la misma o por escrito en los cinco (5) días siguientes, precluido este término se correrá traslado común a los no recurrentes por el término de cinco (5) días.

⁸ Folios 164 y 165 de la carpeta base.

El recurso de apelación procede contra autos y sentencias adoptadas en el curso de las audiencias del proceso penal;⁹ sin embargo, no basta la simple interposición, es preciso hacer una debida sustentación, so pena de declararlo desierto.

Por ello, si el recurso de apelación es un mecanismo a través del cual se materializan garantías fundamentales del derecho procesal, tales como el principio de la doble instancia y el derecho de contradicción o impugnación, no se puede desconocer la carga procesal en cabeza del recurrente, quien debe sustentar exponiendo, con claridad, las razones de hecho y de derecho que lo llevan a objetar el fallo recurrido.¹⁰ En ese entendido la sustentación del recurso de apelación, según la jurisprudencia constitucional, pretende “mostrar ante el juez de segunda instancia en qué consisten los errores que se alega han sido cometidos por quien profirió el fallo materia de recurso”¹¹. Se trata, así, de una carga procesal que consistente en exponer los motivos que “llevan a contradecir el fallo,” misma aquí echada de menos.¹²

Señala, además, la Corte Constitucional:

“...la segunda instancia no da lugar a un proceso autónomo en el que se repita la totalidad de juicio. Por el contrario, se trata de la oportunidad prevista por el legislador para que el superior jerárquico realice un control de la corrección de la decisión adoptada en primera instancia y se centre en los aspectos impugnados, no siendo un juicio general y abstracto sobre la totalidad de lo actuado por el inferior. Sobre el particular esta Corporación en sentencia C-047 de 2006 expresó:

“La apelación no consiste, por consiguiente en una solicitud general y abstracta orientada a que se reexamine en su integridad lo actuado por el juez de primera instancia, sino que quien manifieste su inconformidad debe precisar y sustentar las razones que esgrime para ello. Se trata no de un nuevo juicio en el que deba repetirse integralmente la acusación y la defensa, sino la continuación del proceso en una instancia de control que se ha previsto como garantía interna orientada a obtener una decisión justa, sin perjuicio de la amplitud con la que, en ejercicio de su potestad de configuración, el legislador decida establecer el recurso”.¹³

⁹ C. de P.P., art. 176.

¹⁰ “La sustentación del recurso de apelación cumple doble función. De una parte, se erige en acto condición para tener acceso al recurso, y de otra, en acto límite de la competencia funcional del superior, quien solo podrá pronunciarse sobre los aspectos de la decisión que motivan su disenso.” Corte Suprema. Sentencia de 27 de julio de 2006. MP Mauro Solarte Portilla. Radicado 23872

¹¹ Corte Constitucional, sentencia C-365 de 1994.

¹² Ibíd.

¹³ Corte Constitucional, sentencia C - 250 del 6 de abril de 2011.

Y aunque no es la extensión de un alegato lo que permite calificar su mérito, si la ausencia del mismo es absoluta, como aquí sucede, el Tribunal carece, en verdad, de argumentos para conocer los aspectos impugnados y contrastarlos con la decisión impugnada,¹⁴ pues desconoce el fundamento del desacuerdo, los posibles errores cometidos por la juez, las premisas fácticas, jurídicas y probatorias que sustentan la tesis.

De esta suerte, si la segunda instancia debe ceñirse a los argumentos expuestos por el censor que contradicen la decisión atacada, y sobre ellos resolver lo que en derecho corresponda, al no existir sustentación no se traba en debida forma el conflicto que debe resolver la corporación.

En tal virtud, resulta insuficiente, para los fines del recurso, limitarse a solicitar la revocación de la sentencia proferida “*y como consecuencia de ello se ABSUELVA al señor EDGAR MÉNDEZ BARRERO...*” La judicatura, se entiende, no está llamada a intuir o suplir la carga argumentativa que debe satisfacer la parte que recurre, pues ello violentaría el debido proceso al trastocar los roles conferidos en el sistema acusatorio a los intervenientes y al juez como tercero imparcial.

En suma, la intervención escrita de la recurrente no puede tenerse como sustentación de la alzada interpuesta,

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, providencia del 11 de septiembre de 1984, donde desde antaño se dijo: “Para no tolerar esguinces al precepto legal transscrito, y más precisamente para impedir que su razón finalística se quede en la utopía, cree la Corte que no puede darse por sustentada una apelación, ni por ende cumplida la condición que subordina la admisibilidad de este recurso, cuando el impugnante se limita simplemente a calificar la providencia recurrida de ilegal, injurídica o irregular; tampoco cuando emplea expresiones abstractas tales como ‘sí hay prueba de los hechos’, ‘no están demostrados los hechos’ u otras semejantes, puesto que aquellos calificativos y estas expresiones, justamente por su vaguedad o imprecisión no expresan, ni siquiera implícitamente, las razones o motivos de la inconformidad del apelante con las deducciones lógico-jurídicas a que llegó el juez en su proveído impugnado. Criterio que no es insular, sino reiterado en vigencia del procedimiento penal estatuido a través de la Ley 906 de 2004 , (ver sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, del 11 de abril de 2007, radicado 23667. “De ahí que la fundamentación de la apelación constituya un acto trascendente en la composición del rito procesal, en la medida que no basta con que el recurrente exprese inconformidad genérica con la providencia impugnada, sino que le es indispensable concretar el tema o materia de disentimiento, presentando los argumentos fácticos y jurídicos que conducen a cuestionar la determinación impugnada, carga que de no ser acatada, obliga a declarar desierto el recurso, sin que se abra a trámite la segunda instancia, toda vez que de frente a una fundamentación deficiente el funcionario no puede conocer acerca de qué aspectos del pronunciamiento se predica el agravio. Pero una vez satisfecho el presupuesto de la fundamentación explícita o suficiente, en cuanto identifica la pretensión del recurrente, adquiere la característica de convertirse en límite de la competencia del superior, en consideración a que sólo se le permite revisar los aspectos impugnados. La impugnación es la herramienta de carácter constitucional que tienen las partes para controvertir la legalidad de la providencia emitida. Por este motivo, el recurrente debe ser claro y coherente al expresar las razones por las cuales considera que la decisión cuestionada no se ajusta a las normas procesales o sustantivas en las que se debe fundamentar. Cualquier otra expresión o manifestación del recurrente que no esté dirigida a demostrar esta inconsistencia legal, no puede considerarse como sustento de la impugnación. Ello no implica necesariamente el uso de un lenguaje técnico, sobre todo cuando el recurrente no es abogado, como que basta la expresión de los argumentos de oposición presentados en forma clara y comprensible... ” También se puede leer la sentencia del 16 de enero de 2019, radicado 54133, de la misma corporación.

circunstancia que deriva en la aplicación de lo dispuesto en el artículo 179 A de la Ley 906 de 2004¹⁵ declarando desierto el recurso de apelación.

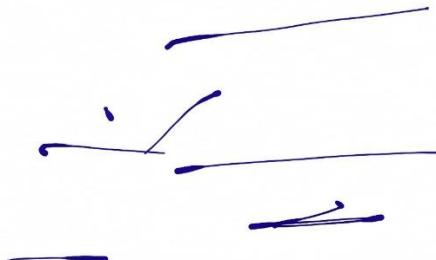
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., en Sala de Decisión Penal,

R E S U E L V E

DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la sentencia condenatoria proferida por la Juez 42º Penal de Circuito de Conocimiento de Bogotá, contra Edgar Méndez Barrero, por el delito de *homicidio agravado tentado*.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

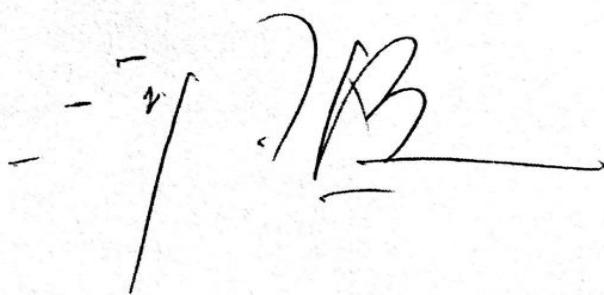
Notifíquese y Cúmplase.



JAIRO JOSÉ AGUDELO PARRA
Magistrado



JUAN CARLOS ARIAS LÓPEZ
Magistrado



EFRAÍN ADOLFO BERMÚDEZ MORA
Magistrado

¹⁵ "Cuando no se sustente el recurso de apelación se declarará desierto, mediante providencia contra la cual procede el recurso de reposición."